



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-31-003-**2005-01482**-00
Demandante: José Francisco Jiménez Valencia y Otros
Acto demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

TEMA: Corrección de sentencia.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia del 27 de junio de 2014¹ presentada por la parte demandante el día 17 de febrero de 2020².

1. ANTECEDENTES:

El señor **José Francisco Jiménez valencia y otros**, formularon demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional³, solicitando la declaratoria de responsabilidad patrimonial por la muerte de los infantes de marina Esteban Jiménez García y José Mauricio Gallego, hechos acaecidos el 23 de julio de 2003.

El 27 de junio de 2014⁴ se dictó sentencia por parte del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial y se condenó a la entidad demandada al pago de los perjuicios morales en favor de los actores. La sentencia fue notificada por edicto el 04 de julio de 2014 y desfijado el 8 de julio de 2014⁵ providencia que fue confirmada por parte del Tribunal Administrativo de Sucre, mediante la sentencia del 11 de noviembre de 2016⁶, notificada a todas la partes e intervinientes, mediante correo electrónico el 2 de diciembre de 2016⁷.

La parte demandante el 17 de febrero de 2020⁸, presentó solicitud de corrección por omisión de la sentencia de primera instancia del 27 de junio de 2014 en su parte resolutive, en particular el numeral primero, teniendo en cuenta que se omitió el segundo nombre de uno de los actores de la demanda siendo el nombre completo "JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ VALENCIA" y no "JOSÉ JIMÉNEZ VALENCIA", por lo que al tratarse de un error de omisión solicita que se corrija

¹ Fls. 527 - 545 del cuaderno N° 3 del expediente.

² Fls. 600 - 602 del cuaderno N° 3 del expediente.

³ Fls. 1 - 11 del cuaderno N° 1 del expediente.

⁴ Fls. 527 - 545 del cuaderno N° 3 del expediente.

⁵ Fl. 546 del cuaderno N° 3 del expediente.

⁶ Fls. 22 - 34 del Cuaderno de apelación.

⁷ Fls. 35 - 37 del Cuaderno de apelación.

⁸ Fls. 600 - 602 del cuaderno N° 3 del expediente.

en su parte resolutive para efectos de evitar inconvenientes al momento del pago de las prestaciones económicas por parte de la entidad accionada.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 310 del CPC, sobre la aclaración, dispone⁹:

ARTÍCULO 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Asimismo, el artículo 286 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En tal sentido, la figura en estudio permite corregir la sentencia cuando se incurra por parte del fallador en **error por omisión, o cambio o alteración de palabras**, o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; autorizándose al juez para aplicar dicha norma solo cuando aparezca en forma clara que se trata de vocablos omitidos, o de alteración o cambio de éstos; es decir, cuando se afecte el sentido de la providencia por tratarse de “una redacción incomprensible o de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”.

Acerca del tema distintos doctrinantes, entre ellos el Profesor Hernán Fabio López Blanco, han expresado lo siguiente:

“como el acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque incurrió en un error aritmético o porque se olvidó de resolver sobre la parte de lo pedido, surgiendo de esas posibilidades de **fallas**

⁹ El proceso se tramitó por las reglas del C. C. A.

uno de los remedios para las misma a través de lo consignado en los artículos 309 al 311 del c.p.c.

Tales soluciones no son recursos, con los cuales en ocasiones se pueden lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección, adición, puede darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.

(.....) La práctica ha mostrado que la posibilidad de emplear el juez oficiosamente sus poderes para aclarar, corregir, o adicionar una providencia es letra muerta debido a que si el juez al redactar la providencia o revisar el proyecto que le entrega el sustanciador se da cuenta de omisión, falta de claridad o imprecisión de la misma, sencillamente aplicará los correctivos de rigor en el momento de su elaboración y expedirá la decisión sin tales fallas, **si así no ocurre y se profiere la providencia, el proceso regresa a la secretaría y queda ahora a disposición de las partes, de ahí que normalmente es por iniciativa de éstos que se procederá a aclarar, corregir o adicionar una providencia**¹⁰

En vista de lo anterior, se advierte que en la parte considerativa de la sentencia del 27 de junio de 2014 se enunció el nombre completo del señor JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ VALENCIA, no obstante en la parte resolutive de la misma providencia se omitió su segundo nombre.

En efecto, el numeral primero del resuelve de la sentencia del 27 de junio de 2014, está expresado de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLÁRESE administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional por los perjuicios morales causados a Consuelo García Campo, José Jiménez Valencia y Abraham Jiménez García por la muerte de su hijo y hermano Esteban Jiménez García (Q.E.P.D.); así como por los perjuicios morales causados a los señores Ana Cecilia Gallego y Carlos Osorio Gallego por la muerte de su hermano José Mauricio Gallego (Q.E.P.D.) ocurrida el 23 de julio de 2003.

La anterior circunstancia evidencia la necesidad de disponer la corrección del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de junio de 2014, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLÁRESE administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional por los perjuicios morales causados a Consuelo García Campo, José Francisco Jiménez Valencia y Abraham Jiménez García por la muerte de su hijo y hermano Esteban Jiménez García (Q.E.P.D.); así como por los perjuicios morales causados a los señores Ana Cecilia Gallego y

¹⁰ Procedimiento Civil Tomo I, novena Edición. Hernán Fabio López Blanco. Pág. 650. Negrillas por fuera del texto.

Carlos Osorio Gallego por la muerte de su hermano José Mauricio Gallego (Q.E.P.D.) ocurrida el 23 de julio de 2003.

En razón a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de junio de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **corríjase** el numeral primero de la sentencia del 27 junio de 2014, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRESE administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional por los perjuicios morales causados a Consuelo García Campo, José Francisco Jiménez Valencia y Abraham Jiménez García por la muerte de su hijo y hermano Esteban Jiménez García (Q.E.P.D.); así como por los perjuicios morales causados a los señores Ana Cecilia Gallego y Carlos Osorio Gallego por la muerte de su hermano José Mauricio Gallego (Q.E.P.D.) ocurrida el 23 de julio de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ